

Resolución Administrativa

N° 121 -2025-GRH-STM-OA

TINGO MARÍA, 26 DE FEBRERO DE 2025.

VISTO:

El Informe N° 022-2025-GRH-GRDS-DIRESA-STM/STPAD, con fecha 19 de febrero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad de Personal del Hospital de Tingo María, Memorandum N° 387-2024-HCO-GR-DRS-DEGDRH, Resolución de Órgano Instructor N° 005-2024-GRH-DRS/STM y el expediente administrativo N° 02386108.

CONSIDERANDO:

Mediante, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD), mediante Informe de Precalificación N° 009-2024-GRHCO-DRS-STM/STPAD de fecha 04 de abril de 2024, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Juan Carlos Rubina Albornoz, en su condición de servidor del área de Residuos Sólidos;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, para la identificación de las autoridades de un procedimiento administrativo disciplinario, debe tenerse en cuenta que las mismas pueden ser las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la Entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil, ello conforme a la jerarquía de dichos involucrados;

Que, habiendo la STPAD recomendado la imposición de una sanción de SUSPENSIÓN sin goce de haber; el Órgano Instructor para conocer el procedimiento administrativo disciplinario, sería el jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento (Franklyn Luis Izquierdo Salinas), tal como lo establece el artículo 93.1°, literal b) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con DS N° 040-2014-PCM;

Que, conforme lo dispuesto, el órgano instructor emitió la Resolución de Órgano Instructor N° 005-2024-GRH-DRS/STM de fecha 05 de abril de 2024, suscrito por Franklyn Luis Izquierdo Salinas, mediante la cual se dio inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Albornoz Rubina;

Consecuentemente, se tiene que con fecha 09 de mayo del 2024 la oficina de Secretaría Técnica del PAD toma conocimiento mediante Memorando N° 387 -2024-HCO-GR-DRS-DEGDRH que el servidor investigado **Juan Carlos Albornoz Rubina presento una denuncia en contra Franklyn Luis Izquierdo Salinas** por hostigamiento laboral (hechos suscitados el 19 y 20 de abril del 2024).

En ese tenor, a efectos de garantizar un debido procedimiento y el normal desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la oficina de la Secretaría Técnica del PAD mediante Informe N° 022-2025-GRH-GRDS-DIRESA-STM/STPAD de fecha 19 de enero de 2025, informó a este despacho (superior jerárquico inmediato) que en **atención al numeral 4 del artículo 99° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley**

Resolución Administrativa

N° 121 -2025-GRH-HTM-OA

N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) regulan lo referente a la abstención, sus causales y tramitación bajo los siguientes términos:

"Artículo 99. Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida en los siguientes casos:

(...).

4. Cuando Tuvieran amistad íntima, enemistad manifiesta o **conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento**, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

(...)"

Que, **habiéndose configurado la causal de abstención prevista en el numeral 4 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General** y a fin de no afectar el normal desenvolvimiento del procedimiento administrativo disciplinario, pone de conocimiento dicha situación a la oficina de Administración en su condición de superior jerárquico, para que, mediante resolución designe al funcionario de igual jerarquía que actuará como órgano instructor competente¹.

Por los considerandos expuestas mediante Resolución Directoral N° 028-2025-GRH-DRS/HTM, de fecha 24 de enero de 2025, donde se otorga facultades y atribuciones al Mg. José del Carmen Mena Castillo, jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DESIGNAR a la C.P.C. MERCEDES CARMEN CÁRDENAS MARTÍNEZ, como **ORGANO INSTRUCTOR** del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra JUAN CARLO ALBORNOZ RUBINA quien se desempeñó en el área de Residuos Sólidos – Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento de esta entidad, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFIQUESE la presente resolución, así mismo remítase los actuados del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra JUAN CARLO ALBORNOZ RUBINA, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCOCA
U.E. 401 HOSPITAL TINGO MARÍA
MR. JOSÉ DEL CARMEN MENA CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

¹ **Artículo 101.- Disposición superior de abstención.**

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.